

SISTEMATIZACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CONSTITUCIONAL BRASILEÑO: LA CONSOLIDACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES EN LA EJECUCIÓN DE JUICIOS INTERNACIONALES DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS EN BRASIL¹

Systematization of the Brazilian constitutional process code: the consolidation of fundamental rights in the execution of international decisions of the Inter-American human rights court in Brazil

Sistematização do código de processo constitucional Brasileiro: a consolidação dos direitos fundamentais na execução de sentença internacional da corte Interamericana de direitos humanos no Brasil

Sérgio Tibiricá Amaral²

Amanda Ferreira Nunes³

Recibido: 25 de marzo 2020 – Aceptado: 10 de junio de 2020

RESUMEN

El objetivo de este trabajo es estudiar la interacción entre las jurisdicciones nacionales e internacionales en el contexto de las violaciones sistemáticas de los derechos humanos por parte del Estado brasileño. Mediante el análisis de la tríada que constituyen el proceso, la jurisdicción y las acciones constitucionales que involucran el proceso constitucional, los autores sostienen que la supervisión del cumplimiento de las decisiones internacionales a nivel internacional demuestra que Brasil no es capaz de hacer cumplir las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH), surgiendo la necesidad de creación de un procedimiento que permita el control efectivo de la legalidad de los actos procesales practicados por la jurisdicción estatal. Por otra parte, al día de hoy no existe en Brasil una disposición constitucional para la ejecución de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ya que el Derecho Procesal Constitucional actúa solo como una disciplina instrumental para la

¹ Este artículo corresponde a la traducción en español del artículo: “Sistematização do código de processo constitucional Brasileiro: a consolidação dos direitos fundamentais na execução de sentença internacional da corte Interamericana de direitos humanos no Brasil” de las págs. 210-229, del presente número.

² Profesor de Maestría y Doctorado y Profesor de Derecho de las Relaciones Sociales de la Unimar. Especialista en Intereses Difusos en la Escuela Superior del Ministerio Público-SP, Brasil. Doctor y Máster en Sistema Constitucional de Garantías de la Institución Docente de Toledo - ITE de Bauru, Brasil. Coordinador de la Facultad de Derecho de Presidente Prudente/FDPP del Centro Universitario Antonio Eufrasio de Toledo y profesor de la disciplina de Teoría General del Estado y Derecho Internacional y Derechos humanos del FDPP, Brasil. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7264-4559> E-mail: ccord.direito@toledoprudente.edu.br

³ Académico en Toledo Prudente Centro Universitario, Brasil. Becario del Consejo Nacional de Desarrollo Científico y Tecnológico - CNPq, Brasil. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-9141-9293> E-mail: amandaferreiranunes98@gmail.com

sistematización de un Código de Procedimiento Constitucional, con el objetivo de regular la ejecución de sentencias internacionales y hacer cumplir el orden constitucional en el derecho interno.

Palabras clave: Derechos fundamentales; medidas de reparación; derecho procesal constitucional; acciones constitucionales; cumplimiento de sentencias internacionales.

ABSTRACT

The aim of this paper is to study the dialogue between national and international jurisdictions in the context of systemic human rights violations by the Brazilian State. Through the analysis of the threesome formed of process, jurisdiction and constitutional actions that involve the constitutional procedure, the authors will defend that the supervision of compliance with international decisions at the international level shows that Brazil is not able of enforcing the decisions of the Inter-American Court (IACHR). Therefore it arises the need for a procedure that enables the effective legality control during the procedural acts practiced by the state jurisdiction. By the other hand, even today in Brazil, there is no constitutional provision for the execution of judgments of the Inter-American Court, since Constitutional Procedural Law acts as an instrumental discipline in the systematization of a Constitutional Procedure Code to regulate the execution of international sentences and enforce the constitutional order in law internal.

Keywords: Fundamental rights; compensation measures; constitutional procedural law; constitutional Actions; compliance with international decisions.

1. INTRODUCCIÓN

El trabajo pone de relieve, mediante un análisis histórico, las principales cuestiones relativas al Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos, la ratificación de la Convención Americana de Derechos Humanos y la aceptación de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, lo cual obliga al Estado brasileño a cumplir sus decisiones obligatorias, aun cuando la experiencia histórica ha demostrado que, a pesar de la naturaleza contundente de las sentencias de la CorteIDH, no hay una norma que garantice su eficacia en el Brasil.

A través de una metodología exploratoria y mediante el uso del método inductivo, en el curso de este trabajo se descubrió que, no obstante las diversas formas de reparación por violaciones de derechos humanos contenidas en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, donde las sanciones pecuniarias son las más comunes en Brasil, no existe en el país una ley o disposición constitucional que regule la forma en que se ejecutan las sentencias de la CorteIDH en el Estado brasileño, lo cual claramente lleva los derechos humanos a un nivel de inseguridad jurídica en el país.

Por esta razón, el trabajo presenta una alternativa, en un momento en el que Brasil no cumple o no ha cumplido, plenamente, con las decisiones internacionales dictadas por la Corte Interamericana, defendiendo la sistematización de un Código de Procedimiento

Constitucional para la regulación de las normas para la ejecución de sentencias internacionales, apartándose de las analogías comúnmente utilizadas para hacer cumplir las determinaciones de la Corte y aplicando el Derecho internacional de los derechos humanos en el orden interno para la consolidación del orden constitucional.

2. Sistema Regional Interamericano De Protección De Los Derechos Humanos

Finalizada la Segunda Guerra Mundial en 1945, el 24 de octubre de ese mismo año, se estableció en Manhattan, Nueva York, la Organización de las Naciones Unidas (ONU), una organización intergubernamental que inicialmente estaba compuesta por 51 Estados miembros y que tiene como objetivo promover la integración internacional entre los pueblos y las naciones de todo el mundo, como una forma de reemplazar la Liga de las Naciones (la Liga de las Naciones fue una organización internacional creada en abril de 1919, aún durante la Primera Guerra Mundial, cuando la Conferencia de Paz de París adoptó su pacto de fundación, más tarde inscrito en todos los tratados de paz), para evitar nuevos eventos similares a los que ocurrieron durante la Segunda Guerra Mundial.

En este espacio-tiempo, la Alemania nazi y varios otros Estados europeos y también asiáticos, como Francia, Italia y Japón, experimentaron un período de grandes violaciones de los derechos humanos, con la práctica constante de crímenes de lesa humanidad, guerra y genocidio, lo cual conlleva a la necesidad de plantear la importancia de un sistema regional para la protección de los derechos humanos de acuerdo con las peculiaridades de cada región.

Representando uno de los mayores hitos en la historia de los derechos humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) se proclamó el 10 de diciembre de 1948 en París, con el objetivo de establecer principios, reglas y valores comunes a todos los pueblos, estableciendo expresamente por primera vez la protección universal de los derechos humanos.

Acto continuo, la unión de países americanos que conforman la Organización de los Estados Americanos (OEA), aprueba la Carta de la OEA, la cual se establece como objetivo: "Lograr un orden de paz y justicia, promover su solidaridad, intensificar su colaboración y defender su soberanía, su integridad territorial y su independencia".

La Carta de la OEA, que entró en vigencia en 1951, es el documento más importante de la Organización de los Estados Americanos, compuesto por 146 disposiciones que regulan los derechos y deberes, la seguridad colectiva entre los Estados, el Consejo Permanente de la Organización, entre otros aspectos estructurales, y el funcionamiento de la OEA.

Fue entonces, con el apoyo de las Naciones Unidas (ONU), que se creó el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (ISHR), compuesto por la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, mediante un tratado ratificado por varios países de América, entre ellos Brasil.

El Sistema Interamericano está compuesto por dos órganos, el primero y más antiguo de los cuales se describe en el Artículo 106 de la Carta de la OEA:

"Habrà una Comisión Interamericana de Derechos Humanos, cuya función principal será promover el respeto y la defensa de los derechos humanos y servir como òrgano asesor de la Organización en este asunto".

La estructura, la competencia y las normas de funcionamiento de la Comisión están respaldadas por la Carta de la Organización de los Estados Americanos, además de estar sujetas al Pacto de San José de Costa Rica o Convención Americana sobre Derechos Humanos. Dicho documento consta de 38 artículos que protegen los derechos humanos dentro del Sistema Interamericano, regulan la estructura, el funcionamiento y las responsabilidades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y también de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Comissão Interamericana sobre Direitos Humanos, 1969)

2.1. Naturaleza jurídica y carácter vinculante de las sentencias internacionales dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos

Para el objeto de este estudio es necesario definir la naturaleza jurídica de las sentencias internacionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CorteIDH).

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, también llamada "CorteIDH", es un organismo internacional con sede en San José, Costa Rica, que tiene poderes contenciosos y consultivos, otorgados por la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La competencia contenciosa de la Corte Interamericana se basa en el enjuiciamiento de las denuncias relacionadas con violaciones de los derechos humanos, protegidos por el Pacto de San José de Costa Rica y otros tratados en el marco de la OEA, cuyas decisiones consisten en actos jurisdiccionales internacionales. La prueba de la existencia de estas violaciones conduce a la determinación de la reparación del acto ilegal y sus respectivas consecuencias.

No todos los Estados miembros de la Organización de Estados Americanos (OEA) han ratificado el Pacto de San José de Costa Rica y reconocen la jurisdicción contenciosa de la CorteIDH. Hay países, como la República de Trinidad y Tobago (1999), y más recientemente Venezuela (2013), que denunciaron la Convención Americana y ya no son Estados miembros del Pacto de San José.

Además de la Convención Americana, el Reglamento de la CorteIDH es un importante documento que regula la estructura, el funcionamiento, los deberes y las responsabilidades de la Corte Interamericana.

Para que una denuncia llegue a conocimiento de la CorteIDH, primeramente la solicitud que alega la violación de los derechos humanos debe presentarse a la Comisión Interamericana (CIDH), que es la responsable de la admisibilidad previa de la petición, decidiendo entre la procedencia de recomendaciones al Estado que violó los derechos o la remisión de la solicitud a la CorteIDH, siempre que se haya demostrado que se han agotado todos los recursos internos a nivel nacional para la satisfacción del derecho subjetivo violado.

En este camino, además del ejercicio de la función jurisdiccional enumerada en los artículos 61 al 63 del Pacto de San José de Costa Rica, la Corte también ejerce competencia consultiva "con respecto a la interpretación de esta Convención u otros tratados relativos a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos".

En términos generales, la Corte Interamericana es competente para conocer de todos los asuntos relacionados con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por los Estados miembros de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los que se refiere el artículo 33 del Pacto de San José.

Brasil reconoció la competencia contenciosa de la Corte Interamericana mediante el Decreto N° 4.463/02, declarando expresamente la aceptación de su función jurisdiccional ante la Secretaría General de la OEA. Dicha presentación no tiene un período determinado de validez; sin embargo, la competencia para juzgar violaciones de derechos humanos por parte del Estado brasileño, solo alcanza los hechos que suceden a partir del 10 de diciembre de 1998, fecha en la cual se reconoció con carácter obligatorio la función jurisdiccional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para Brasil.

Cualquiera que sea la función judicial aplicada en el caso específico, su ejercicio va acompañado de la competencia para conocer el caso, decidir mediante una sentencia y hacer cumplir la resolución que, debido a la consecuencia legal de su naturaleza de acto judicial, las decisiones tomadas por la Corte HDI tienen un carácter vinculante, es decir, son de cumplimiento obligatorio para los Estados que reconocen su jurisdicción.

En aplicación del principio de buena fe establecido por el Derecho internacional público y la regla *pacta sunt servanda*, consagrada en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, que rige la implementación de los tratados internacionales y la obligación de cumplir con lo que se ha acordado internacionalmente, Brasil debe cumplir con las resoluciones de la Corte Interamericana y acatar sus disposiciones en lo que respecta a sus compromisos internacionales en materia de derechos humanos, especialmente según lo dispuesto en el Artículo 68.1 de la Convención Americana: "Los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir con la decisión de la Corte en cualquier caso en el que sean partes".

Según De Carvalho Ramos (2012, pág. 30), el incumplimiento de una decisión tomada por la Corte Interamericana, constituiría una nueva violación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, permitiendo una nueva condena al Estado brasileño.

La discusión que surge sobre el carácter vinculante de las sentencias internacionales de la Corte Interamericana es que, en caso de violación de una obligación internacional establecida por la Corte, no existe en Derecho internacional una disposición sancionadora al respecto; sin embargo, esta no es la opinión predominante en lo que respecta al alcance del Derecho internacional de los derechos humanos. Además, según la opinión de André de Carvalho Ramos:

“En el campo de los derechos humanos, la responsabilidad del Estado es esencial para reafirmar la legalidad de este conjunto de normas destinadas a la protección de las personas y la consolidación de la dignidad humana. De hecho, las obligaciones internacionales creadas por la adhesión de los Estados a los instrumentos internacionales para la protección de los derechos humanos, solo tienen un contenido real cuando el mecanismo de responsabilidad por las violaciones es efectivo. Dicho mecanismo debería ser lo más amplio posible para evitar el carácter puramente programático de las normas internacionales de derechos humanos” (De Carvalho Ramos. 2012, pág. 30).

Habiendo determinado la naturaleza jurídica de las decisiones de la Corte Interamericana y su carácter vinculante para los Estados que han ratificado la Convención, el siguiente tema abordará los instrumentos del Sistema Interamericano para garantizar la efectividad de los derechos humanos en un caso específico.

2.2. Tipos de reparación de daños en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Habiéndose encontrado violación de los derechos humanos por parte del Estado miembro infractor, la Corte Interamericana condena al Estado a reparar el acto ilegal, basado en el artículo 63.1 de la Convención Americana:

“Al decidir que ha habido una violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, el Tribunal se asegurará de que la parte perjudicada sea satisfecha por la violación de su derecho o libertad. También determinará, si esto es válido, que se remediarán las consecuencias de la medida o situación que constituía la violación de estos derechos, así como el pago de una compensación justa a la parte perjudicada”.

Según André de Carvalho Ramos, en un sentido amplio, la reparación consiste en "toda conducta del Estado infractor para eliminar las consecuencias del acto internacionalmente ilegal, lo cual comprende una serie de medidas, incluidas las garantías de no repetición" (De Carvalo Ramos: 2004, pág 245). De esta manera, la Corte Interamericana tiene la competencia para establecer amplias medidas de reparación internacionalmente reconocidas y entre todas sus resoluciones se debe priorizar la restitución total del derecho que se ha violado, lo que permitiría volver al *status quo*, es decir, volver al estado anterior a la violación del derecho infringido.

La restitución total al *status quo* anterior puede ser de dos naturalezas: La primera es de naturaleza material, lo cual implica disponer el retorno de bienes, objetos e incluso personas retenidas ilegalmente bajo el poder del Estado. Algunas veces esta reparación no se logra, como lo demuestra el caso "*Guerrilha do Araguaia*", que sucedió bajo la dictadura militar que sufrió Brasil y ocasionó la desaparición forzada de más de setenta personas, muchas de las cuales siguen desaparecidas, se promulgó una ley de amnistía que otorgó impunidad a los agentes estatales responsables de este grave delito, así como de otros crímenes de lesa humanidad.

La segunda medida de reparación se refiere a cambios legislativos, ya sean de naturaleza política, administrativa o normativa, lo que justifica la naturaleza jurídica de estas reparaciones. Sin embargo, en lo que respecta a los cambios legislativos, es difícil para los Estados cumplir plenamente con esto, ya que el proceso de cambio legislativo en cada país involucra diferentes intereses políticos, mediáticos y especialmente cuestiones burocráticas que rodean a los parlamentarios en las cámaras legislativas, formalmente limitadas por la propia Constitución Federal, como ocurre en Brasil.

Sin embargo, según lo resuelto por la propia Corte Interamericana, las reparaciones de naturaleza material y legal no excluyen la existencia de otras medidas que también incluyen garantías de no repetición, medidas de silencio y, finalmente, medidas de compensación.

Las garantías de no repetición dependen de la naturaleza del derecho violado, asegurando que el Estado no cometa nuevas violaciones del mismo nivel, como la implementación de políticas públicas para aumentar la conciencia ciudadana, el desarrollo de la educación en derechos humanos en toda la comunidad y también cambios legislativos que ciertamente incluyan responsabilidad penal por nuevas violaciones que no respeten la garantía de no repetición.

A su vez, las medidas de satisfacción son aquellas que constituyen actos meramente simbólicos que, en su mayor parte, solo manifiestan la intención de reparación por parte del Estado y dar la idea de que buscan recompensar a las víctimas y a sus sucesores, sin repararlos efectivamente. El mejor ejemplo de una medida de satisfacción es cuando el Estado infractor está obligado a investigar, enjuiciar y castigar a los responsables de los actos ilícitos, a través de la reapertura de investigaciones y la promesa de agilidad procesal, que pocas veces se cumple.

Finalmente, la concesión de medidas de compensación ocurre cuando el derecho no puede ser restituido material o normativamente, estableciendo una indemnización monetaria para la víctima o su familia en una proporción igual a los daños causados, lo cual plantea grandes dificultades cuando se trata de la violación de un derecho inconmensurable, como el derecho a la vida.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha destacado en su Informe Anual 2012 (pág. 19 y 20), en el cual el magistrado Diego García-Sayán figuró como presidente de la Corte, que las reparaciones deben ser supervisadas en detalle, debido a la naturaleza amplia de las mismas.

"Esto se debe al hecho de que el Tribunal no solo ordena medidas de indemnización, sino que, en la mayoría de los casos, el Tribunal ordena medidas que pertenecen a otras formas, destacándose" (Corte Interamericana de Derechos Humanos. 2012, pág. 19-20):

- a) Medidas de restitución (devolución de bienes, personas, tierras)
- b) Medidas de rehabilitación (atención médica y psicológica)

- c) Medidas de satisfacción (destinadas a reparar daños inmateriales de forma no pecuniaria), actos de reconocimiento de responsabilidad, disculpas públicas y homenaje a las víctimas.
- d) Garantías de no repetición (con alcance público o repercusión)
 - d.1 medidas para adaptar la legislación nacional a los parámetros convencionales;
 - d.2 capacitar a funcionarios públicos en materia de derechos humanos;
 - d.3 otras medidas.
- e) Obligación de investigar, juzgar y, en su caso, sancionar”.

Por lo tanto, es evidente que el Sistema Interamericano de Derechos Humanos permite la concesión de diversas medidas reparatorias, no solo de naturaleza pecuniaria, sino también de naturaleza material y normativa, que ciertamente enfrentan grandes dificultades de implementación, ya sea debido a la presencia de circunstancias de carácter fáctico ya mencionadas, o por temas de naturaleza política y mediática, o debido a los obstáculos legales a los cambios legislativos que se deben producir en el Congreso Nacional.

2.3. Supervisión del cumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana

El procedimiento para supervisar la ejecución de sentencias dictadas por la Corte Interamericana consiste en el derecho que se reserva la Corte de supervisar la debida ejecución de sus decisiones, después de la sentencia sobre el fondo que reconoce la violación de los derechos humanos por el Estado infractor. Este procedimiento está legalmente previsto en los artículos 16.2 y 57.2 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en los artículos 41.g y 65.

Como consecuencia del derecho de supervisión, la Corte Interamericana emite resoluciones en las que informa la situación en la que se encuentra el cumplimiento de sus sentencias, solicitando que tanto el Estado infractor como la Comisión Interamericana, rindan informe sobre el estado de cumplimiento de las obligaciones impuestas en una sentencia condenatoria, incluyendo la posibilidad de convocar una audiencia para este propósito.

Sin embargo, ninguna de las disposiciones contenidas en la Convención Americana o el Reglamento de la Corte establece un procedimiento formal para el seguimiento de sentencias internacionales, a pesar de la naturaleza obligatoria de sus decisiones y el deber de informar a la Asamblea General el incumplimiento de las medidas impuestas en una sentencia, lo cual implica falta de apoyo institucional y dificulta la sistematización de un procedimiento para garantizar el cumplimiento de los juicios en todo el país.

Comparando el sistema de supervisión llevado a cabo por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, el cual hace parte del Sistema Regional Europeo para la Protección de los Derechos Humanos, el artículo 62 del Convenio Europeo de Derechos Humanos se refiere al capítulo sobre fuerza vinculante y ejecución de las sentencias del Tribunal, así como un Comité de Ministros, órgano del Consejo de Europa para garantizar este importante compromiso.

Al igual que las sentencias de la Corte Interamericana, las sentencias de la Corte Europea son vinculantes para los Estados miembros que están sujetos a su jurisdicción. Sin embargo, "la Corte [europea] ha sido tradicionalmente reacia a especificar medidas correctivas además de la reparación en sus decisiones" (Issaeva, M., Sergeeva, I. y Suchkova, M., 2011. Pág. 71).

Y, por esta razón, la definición de las condenas se transfiere al contexto político, lo que resulta en una decisión en conjunto con el cuerpo político del Consejo Europeo, el Comité de Ministros.

Sin embargo, debe reconocerse que dejar la esfera política para definir el asunto de las condenas de la Corte Interamericana en Brasil, ciertamente llevaría a la bancarrota de todo el sistema de protección de los derechos humanos y de las garantías fundamentales consagradas en la Constitución Federal, lo que lleva a la conclusión de que solo esta forma de control, a través de la supervisión del cumplimiento de sentencias por parte de organizaciones internacionales, no es suficiente para garantizar la ejecución efectiva de las decisiones, siendo necesarias otras medidas internas a través de la nueva disciplina legal del Derecho Procesal Constitucional, que se presentará a continuación.

3. Nociones introductorias sobre la disciplina jurídica del derecho procesal constitucional

El Derecho Procesal Constitucional es una rama del Derecho procesal que abarca un conjunto de reglas, normas, principios y valores enumerados en la Constitución y en las leyes, para regular los procesos constitucionales. Dicha ciencia se constituye a partir de la relación entre proceso y constitución, además de la relación entre el proceso y los tratados internacionales que contemplan los derechos humanos en el debido proceso legal, como ocurre en el artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En términos generales, el Derecho Procesal Constitucional es el derecho a la jurisdicción constitucional que se basa en el principio fundamental de la supremacía de la Constitución, en vista de la necesidad de implementar mecanismos que, a través del desempeño del poder judicial, protejan las normas legales y busquen garantizar la efectividad de la Constitución dentro del estado de derecho democrático.

Los principios relacionados con el proceso que se han insertado junto con los derechos fundamentales en la mayoría de las Cartas Constitucionales de todo el mundo, como el derecho al debido proceso, el acceso a la justicia, el derecho a un juez imparcial, entre otros, contribuyeron a la elevación del Derecho procesal a un nivel constitucional, en el que serían invocados mediante las acciones apropiadas para llevarlos a cabo en un sistema de garantías.

Además, el Derecho Procesal Constitucional también tiene la capacidad de cubrir el Derecho procesal con aspectos y principios constitucionales, y para lograr efectivamente los derechos fundamentales, las garantías deben aplicarse a los actos procesales que estén totalmente en línea con la supremacía de la Constitución.

Por lo tanto, la importancia del Derecho Procesal Constitucional se basa en el diálogo entre el orden nacional y el orden internacional, a través de la internacionalización entre jurisdicciones y la comunicación del Derecho interno con diversas instancias decisivas que surgen de la jurisprudencia internacional de derechos humanos, entre otras fuentes, promoviendo la expansión del desempeño del Derecho procesal a través de su propia transnacionalización, configurando lo que muchos adocinadores llaman Derecho procesal transnacional.

Por lo tanto, no puede decirse que el Derecho procesal de las constituciones actúa solo a favor del control de la constitucionalidad o de la convencionalidad de las leyes, limitando la extensión humanitaria de un cierto derecho, ya que, concomitantemente, tiene la función de garantizar el orden constitucional en toda su grandeza y extensión, alcanzando los derechos humanos un ámbito tanto internacional como nacional.

El Derecho Procesal Constitucional actúa como protagonista en la consolidación del orden constitucional en el Derecho internacional, en defensa de la protección y garantía de los derechos humanos, a través de una extensión del mero análisis del marco legal interno brasileño, hasta el estudio de las convenciones internacionales de derechos humanos, con énfasis en el estudio del control de la convencionalidad de las leyes, como se señalará más adelante.

Sin embargo, al mirar la historia, especialmente los precedentes de Brasil, este diálogo entre las jurisdicciones nacionales derivadas de la legislación nacional y las jurisdicciones internacionales que actúan en defensa de los tratados y convenciones de derechos humanos, aún carece de un resultado efectivo ante la sumisión de los jueces nacionales brasileños al sistema de precedentes y jurisprudencia, sin prestar atención al control de la convencionalidad, como la mejor manera en el proceso de internacionalización de los derechos humanos.

Con respecto a la terminología del tema en debate, no existe un período exacto en la historia en el que se comenzara a hablar de Derecho Procesal Constitucional, ya que el estudio del tema surgió aproximadamente en el siglo XX, basándose en algunos textos internacionales y en unos pocos códigos de países europeos y latinoamericanos, como Perú, Argentina y Colombia.

Sin embargo, es posible afirmar que los autores como Hans Kelsen y principalmente el jurista mexicano Héctor Fix Zamudio en la década de 1920, fueron grandes exponentes del estudio de esta disciplina autónoma, con la aparición de una primera definición de Derecho Procesal Constitucional en 1928, por Héctor Fix Zamudio. Sin embargo, no se puede olvidar que ya en la Carta Magna inglesa de 1215 existía la figura del *habeas corpus* que se consideraba un símbolo de las libertades individuales en el contexto absolutista que marcó a la sociedad inglesa del siglo XIII.

En opinión del jurista Mexicano Manuel de Jesús Corado de Paz (2018. Pág. 120),

“Los fundamentos de nuestra disciplina fueron establecidos por Hans Kelsen en su destacado artículo ‘La Garantía Jurisdiccional de la Constitución’, publicado en 1928, cuando estableció las bases de las garantías jurisdiccionales constitucionales, un hecho que lo coloca como precursor del Derecho Procesal Constitucional”.

Por lo tanto, dentro del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en el cual el Estado brasileño y muchos otros países latinoamericanos visualizan situaciones de violaciones graves de estos derechos, como ocurre actualmente en Venezuela, la aplicación de un Derecho Procesal Constitucional es un mecanismo que actúa en respuesta a la consolidación de los principios constitucionales para el debido proceso legal, principalmente en la regulación de la ejecución de una sentencia internacional dictada por la Corte Interamericana, objeto de defensa de este trabajo.

3.1. Clasificación del Derecho Procesal Constitucional

Clasificar cualquier disciplina, especialmente la disciplina del Derecho Procesal Constitucional, que constituye una rama científica del Derecho Constitucional y la Teoría General del Proceso, es dar a un sujeto determinado autonomía y singularidades que lo hacen único, incluso si la doctrina no es pacífica en cuanto a sus características y aplicaciones en el caso específico.

Según las enseñanzas del jurista argentino Alfredo Gozaíni (2008, p. 746), el Derecho Procesal Constitucional es un conjunto de disposiciones destinadas a la defensa de los derechos humanos y constituido por el proceso constitucional, las garantías constitucionales y la jurisdicción constitucional. Para el autor mexicano Rubén Hernández Valle (2005. Pág. 10), la disciplina comprende solo los actos de jurisdicción y procesos constitucionales, sin la presencia de las garantías defendidas por Gozaíni.

Finalmente, el autor mexicano antes mencionado, Héctor Fix Zamudio, en sus lecciones apunta a la existencia de una tríada entre la acción, la jurisdicción y el proceso constitucional, y concomitantemente, al igual que la mayoría en Brasil con respecto a la teoría general del proceso, defiende una división clara entre los elementos que conforman el proceso constitucional, las acciones constitucionales y, finalmente, la jurisdicción constitucional, los cuales actúan en conjunto formando el Derecho Procesal Constitucional. Seguidamente, el Derecho Procesal Constitucional será abordado como un instrumento para la sistematización de un Código de Proceso Constitucional, con el propósito de establecer un conjunto de reglas de procedimiento para la ejecución de una sentencia internacional en Brasil, como se discutirá más adelante.

3.1.1 Procesos constitucionales

En términos generales, cuando se presenta un reclamo ante el poder judicial, el demandante, o sea quien hace el reclamo frente al demandado, espera que el sistema judicial actúe favorablemente a su pretensión, especialmente cuando existe una violación continua de un derecho fundamental a ser evaluado por el Estado enjuiciador. En este sentido se trata de establecer un conjunto de procedimientos necesarios para el procesamiento e impulso de la

demanda, que en el Derecho Procesal Constitucional consistirá en proponer las llamadas acciones constitucionales.

Sin embargo, se debe enfatizar que la instancia jurisdiccional en la esfera constitucional se enfrenta a la resolución de ultra conflictos, considerando que en este caso el proceso busca dar forma al orden constitucional en el caso específico, ya sea a través de las actividades del poder constituyente o mediante diferentes interpretaciones de las normas de la Constitución Federal sin alterar su texto, sin incurrir en cambios constitucionales.

Los procesos constitucionales tienen como objetivo ofrecer una forma de proteger los derechos fundamentales, a través de mecanismos constitucionales, con estructura y funcionamiento *sui generis* que se distinguen del proceso civil tradicional brasileño. Esto se debe a que, en esencia, su objetivo principal es salvaguardar la dignidad de la persona humana y proteger sus derechos intrínsecos, haciendo énfasis en la necesidad de un procedimiento específico para el desarrollo y la eficacia del proceso constitucional.

Por este motivo, el Derecho Procesal Constitucional goza de un objeto de estudio propio, que son las normas reguladoras de los procesos constitucionales (García Morelos, 2013. Pág.48). A nivel internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 8) y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (art. 14), ambos miembros del Bloque de Constitucionalidad, son los instrumentos que reconocen los derechos humanos en el debido proceso, aplicables por los jueces en los procesos constitucionales internos.

Sin embargo, en la parte intrínseca de la disciplina, existe una división entre los procesos constitucionales para la protección de los derechos humanos y los procesos de constitucionalidad, clasificados según el papel del poder judicial en la protección de los derechos humanos reconocidos internacionalmente por el Estado. En Colombia, los procesos constitucionales para la protección de los derechos humanos se subdividen en otros siete tipos de procesos constitucionales.

A título de ejemplo, el mecanismo de protección procesal constitucional en el ejercicio de la acción de tutela, que se originó en la ley mexicana y luego se incorporó a muchas otras constituciones en el continente americano, tiene como objetivo proteger los derechos fundamentales, a través del ejercicio de la jurisdicción constitucional en la resolución de conflictos que impliquen la violación de un derecho fundamental por parte de las autoridades públicas, e incluso privadas, dentro de un período máximo de diez días.

En este sentido, la Corte Constitucional de Colombia (1992) decidió que la jurisdicción constitucional debería ser aplicada por todos los jueces del Estado.

"La acción de tutela es una manifestación de esa jurisdicción constitucional que todos los jueces y tribunales de la República pueden y deben asumir, de manera excepcional y paralela a la jurisdicción ordinaria a la que pertenecen".

De esta manera, el magistrado, al enterarse de una tutela, no actúa como un juez de derecho en sí, sino como un juez constitucional que busca implementar los derechos fundamentales consagrados en la Constitución.

3.1.2 Jurisdicción

El proceso es el procedimiento animado por la relación jurídica procesal y se convierte en un instrumento de la jurisdicción del Estado. Este proceso es el resultado del debido proceso legal y se subdivide en procedimiento y relación jurídica procesal. En ausencia de uno de ellos, no habría proceso como instrumento de jurisdicción, ya que, a través del proceso, el Estado decide aplicar el Derecho e impartir justicia a toda la sociedad.

Cuando el demandante ejerce su derecho de accionar ante el Estado juzgador, derecho que ciertamente no puede ejercerse fuera de un proceso y de los actos procesales que lo componen, el Juez tiene el deber de responder a la acción incoada, ya sea para rechazarla de plano, o bien sea para aceptarla, determinando su procedencia o rechazo en el caso específico. Son estrictamente derechos y deberes procesales que condicionan e impulsan el proceso, y en la medida en que se ejercen, el juez va instruyendo el caso con mayor rigurosidad y precisión.

En esta relación legal procesal en la que están inmersos el demandante y el demandado, en una causa y en una relación jurídica procesal, el sujeto principal de la reclamación que debe satisfacerse es el juez estatal, ya que es él quien ejerce su jurisdicción y aplica el derecho abstracto ante situaciones de conflictos de intereses. El juez del Estado es el organismo con poder jurisdiccional para resolver conflictos y aplicar la ley en el caso específico, y en Brasil, la adquisición y, en consecuencia, la investidura de ese poder, puede ocurrir a través de un concurso de credenciales o mediante nombramiento del presidente de la República.

La *jurisdictio* de la que está investido el magistrado y la consiguiente necesidad de una disposición jurisdiccional para situaciones específicas de conflictos de intereses, a menudo derivan de una omisión estatal de proteger los derechos fundamentales e inherentes del ciudadano, que el Estado a lo largo de la historia ha cometido en muchas ocasiones. La dificultad para salvaguardar los derechos humanos se presenta especialmente durante períodos de regímenes dictatoriales y en casos de violaciones de derechos humanos que llegan a la Comisión y a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

En este sentido, no se puede olvidar que la doctrina se enfrenta al debate sobre la relación entre el derecho interno y el derecho internacional, tradicionalmente conocido como la colisión entre el binomio dualismo y monismo. En términos generales, la teoría dualista argumenta que el derecho interno y el derecho internacional son sistemas distintos e independientes, que no implican obligaciones internacionales cuando se trata del derecho nacional.

A su vez, la teoría monista defiende la unión normativa entre los sistemas nacionales e internacionales, que se subdivide en otras dos corrientes doctrinales. Para una de las corrientes monistas, de la cual el filósofo Hans Kelsen es su principal defensor, en el

conflicto entre las normas nacionales e internacionales, estas prevalecen sobre aquellas. Para la segunda corriente doctrinal, defendida por el jurista alemán Heinrich Triepel, el derecho interno predomina sobre el derecho internacional, prevaleciendo el principio de soberanía de los Estados como el principal soporte de este sistema.

Por lo tanto, es esencial examinar la jurisdicción desde la perspectiva del derecho procesal constitucional y, en este caso, observar los procedimientos del debido proceso legal es de suma importancia para toda la sociedad. La correcta aplicación de la jurisdicción implica la defensa de las garantías procesales y la consecuente protección de los derechos humanos, a pesar del hecho de que la jurisdicción debe estudiarse con un enfoque en la teoría monista internacionalista, cuando surjan conflictos entre las normas nacionales y las internacionales en el caso concreto.

3.1.3. De las acciones constitucionales

Las acciones constitucionales, también llamadas recursos constitucionales, son instrumentos de naturaleza constitucional que existen para garantizar la aplicación de la ley y están destinados a proteger los derechos fundamentales enumerados en la Constitución como cláusulas de piedra (las cláusulas de piedra son delimitaciones materiales para la reforma de la constitución de un Estado, que ni siquiera pueden modificarse mediante enmiendas constitucionales, como muestran los dispositivos enumerados en el artículo 5 de la Constitución Federal de Brasil de 1988). En total, la Constitución Federal de Brasil enumera seis acciones constitucionales, entre ellas el *habeas corpus*, la orden de aseguramiento, el auto de orden judicial, el *habeas data*, la acción popular y la acción civil pública.

Las acciones constitucionales consisten en medios para motorizar la jurisdicción a fin de garantizar la defensa de los derechos fundamentales, sin olvidar el debido proceso legal. En este contexto, es esencial analizar el control de constitucionalidad de las leyes, un procedimiento necesario cuando entra en vigencia una norma legal en el sistema brasileño, ya que no pueden ser contrarias a los preceptos constitucionales, ni tampoco dañar las garantías constitucionales que permiten la consolidación del orden constitucional.

El control de la constitucionalidad de las leyes consiste en verificar la compatibilidad vertical de un determinado acto infraconstitucional con respecto a la Constitución, siguiendo el principio de rigidez de las disposiciones constitucionales, que solo pueden cambiarse mediante un procedimiento más complicado que el de modificar las leyes ordinarias, estas leyes constituyen la especie normativa más común del sistema legal brasileño, contienen normas abstractas y solo requieren una mayoría simple de votos para su aprobación.

El jurista austríaco Hans Kelsen dijo en su teoría de la pirámide normativa que la Constitución Federal está en la cima de las otras normas, en virtud del principio de la supremacía de la Constitución, y esta pirámide normativa actúa con una suposición de validez de las reglas que están jerárquicamente debajo de ella, ya que la Constitución actúa como un mecanismo de corrección en un estado de derecho democrático.

En este sentido, si el acto practicado por el funcionario que aplica la ley es incompatible con los preceptos consagrados en la Constitución, existe una inconstitucionalidad de las reglas, lo que provoca la nulidad de dicho acto. En Brasil, el control de constitucionalidad puede ocurrir de dos maneras, a través del control preventivo o del control represivo, sin excluir el control de constitucionalidad difuso y concentrado.

Por lo tanto, a través de la conjunción entre el proceso, la jurisdicción y la acción constitucional aplicable en el caso específico, que constituyen los elementos del Derecho Procesal Constitucional, mediante una inspección interna del control de constitucionalidad de las leyes y la garantía de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Federal, se puede notar la importancia del diálogo internacional (control de la convencionalidad) para la aplicación de las normas de protección de los derechos humanos. Además, también existe el control de la convencionalidad de las normas, que consiste en verificar la compatibilidad de las leyes nacionales con los tratados y convenciones internacionales de derechos humanos, como se dio en el caso de *Almonacid Arellano y otros versus Chile*. (Corte IDH, 2006)

Existen doctrinas que defienden la terminología derecho procesal convencional, sin embargo, de acuerdo con las ideas de Héctor Fix Zamudio en las cuestiones que tienen que ver con el proceso, la acción y la jurisdicción constitucional, no es posible hacer una distinción entre el proceso constitucional y el proceso convencional, ya que los elementos que conforman el Derecho Procesal Constitucional proviene no solo de la jurisdicción interna, sino también de la compatibilidad de las leyes con los tratados y convenciones internacionales, es decir, el orden constitucional interno en diálogo con el derecho internacional de los derechos humanos.

4. Propuesta de un código de procedimiento constitucional y reglamento para la ejecución de la sentencia internacional en Brasil

Las sentencias internacionales emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos no están sujetas a ratificación por la Corte Suprema Federal (STF), al igual que las sentencias extranjeras que requieran este procedimiento judicial. Sin embargo, aunque no requieren homologación, la ley no instituye un procedimiento para la ejecución de una sentencia internacional de la Corte Interamericana en Brasil, la gran mayoría de los cuales no se cumplen en el territorio nacional.

Sobre el tema, la doctrina ha mostrado unanimidad en cuanto a la no necesidad de homologación de estas decisiones, de acuerdo con lo expuesto por Mazuolli (2012. Pág. 911),

“Las sentencias dictadas por ‘tribunales internacionales’ no se asimilan a las sentencias extranjeras a las que se refieren las disposiciones antes mencionadas. Una sentencia extranjera debe entenderse como una sentencia dictada por un tribunal relacionado con la soberanía de un Estado determinado, y no la emitida por un tribunal internacional que tiene jurisdicción sobre los propios Estados Partes”.

Como consecuencia de la no regulación de la ejecución de una sentencia internacional en el derecho interno, por analogía, son aplicables las disposiciones genéricas que regulan las ejecuciones de títulos ejecutivos judiciales en el procedimiento civil brasileño, incluida la ejecución de indemnizaciones pecuniarias que siguen el procedimiento de ejecuciones contra la Hacienda Pública del Estado:

“Si el Estado no cumple con la sentencia del Tribunal, corresponde a la víctima o al Ministerio Público Federal (según el Artículo 109, punto III, de la Constitución, según el cual ‘los jueces federales son responsables de enjuiciar y juzgar los motivos en función del Tratado o contrato de la Unión con un Estado u organismo internacional extranjero’) incoar una demanda para garantizar la ejecución efectiva de la sentencia, ya que también son exigibles en Brasil, con aplicación inmediata, y solo deben obedecer los procedimientos internos relacionados con la ejecución de una sentencia desfavorable para el Estado” (Mazzuoli, 2012. Pág. 914-915).

Entre todas las medidas de reparación implementadas por la Corte Interamericana en una sentencia condenatoria por violación de los derechos humanos, es muy común sancionar al Estado infractor a reparar los daños resultantes del acto ilegal del Estado, mediante el pago de una compensación monetaria a la víctima o sus sucesores. Para garantizar el cumplimiento de esta obligación, la Convención Americana decidió en el artículo 68.2 que “La parte de la sentencia que determina los daños compensatorios puede ser aplicada en el país respectivo mediante el proceso interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado”.

De esta manera, los Estados acusados no están obligados por un procedimiento fijo, previamente estipulado por la Convención, para hacer cumplir las sanciones financieras resultantes de la sentencia internacional; es decir, los Estados son libres de decidir qué métodos adoptar en el cumplimiento de las indemnizaciones financieras, y siempre teniendo en cuenta la aplicación de la regla que sea más favorable para la persona a la que se han violado sus derechos, observando el principio *pro homine* y las consecuencias de su interpretación.

Desde la primera condena del Estado brasileño en la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso "Damião Ximes Lopes *versus* Brasil", el Estado ha adoptado como procedimiento interno para el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias la emisión de decretos presidenciales, permitidos a la Secretaría de Derechos Humanos de la Presidencia de la República "para promover las medidas necesarias para cumplir con la sentencia"; así como "la existencia de una disposición presupuestaria para el pago de indemnizaciones a las víctimas de violaciones de las obligaciones contraídas por la Unión mediante la adhesión a los tratados internacionales de protección de los derechos humanos" (Presidência da Republica da Brasil, 2007).

Sin embargo, la forma adoptada para el pago de la compensación pecuniaria en Brasil, establecida en un fallo de la Corte Interamericana, constituye una política gubernamental no prevista por la ley, ni siquiera respaldada por la Constitución Federal, lo que lleva a

creer que esta práctica puede llegar a su fin en cualquier momento. Es un hecho, la inseguridad jurídica en el área de los derechos humanos es aún más grave cuando se trata de una reparación por violar estos derechos.

Además, los decretos presidenciales solo autorizan la “promoción de las medidas necesarias para cumplir con la sentencia”, pero no garantizan la efectividad de estas medidas en el período apropiado y de la manera que más beneficie al sujeto cuyos derechos han sido violados, bajo los términos de la interpretación *pro homine* antes mencionada.

El artículo 100 de la Constitución Federal de 1988 establece que el pago de intereses pecuniarios adeudados por la hacienda pública del Estado se realiza a través de rogatorias y se llevará a cabo “En el orden cronológico de presentación de las previsiones y la cuenta de los créditos respectivos; está prohibida la designación de casos o personas en las asignaciones presupuestarias y en los créditos adicionales abiertos para este propósito” (Constitución Federal, 1988).

Esto significa que, aunque las obligaciones pecuniarias son las más cumplidas por el Estado brasileño cuando la Corte Interamericana lo ordena, luego de un largo período de tiempo para la presentación de solicitudes de embargo por parte del Tesoro y conocido también el retraso del poder judicial brasileño, se hace evidente, ciertamente, que esta práctica gubernamental puede no ser el método más efectivo, aparte de otras reparaciones materiales y jurídicas que, de lejos, no son completamente cumplidas por el Estado.

Por lo tanto, la propuesta es la sistematización de un Código de Procedimiento Constitucional, cuyo objetivo es promover un diálogo entre tribunales, en el que los tribunales nacionales estén vinculados al sistema internacional de derechos humanos y principalmente a la consolidación del orden constitucional, incorporando la jurisprudencia de la Corte IDH a la ley brasileña, permitiendo, a largo plazo, el cumplimiento espontáneo de sus decisiones, sin la necesidad de conflictos judiciales.

A través de la tríada normativa de proceso, acción y jurisdicción, un Código de Procedimiento Constitucional sería útil para sistematizar en un solo documento oficial todas las omisiones legislativas con respecto a la protección de los derechos y garantías fundamentales, también reconocidos internacionalmente y protegidos por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, como es el caso de la no regulación de la ejecución de una sentencia internacional, en los casos en que Brasil no cumple con las condiciones impuestas por la Corte Interamericana.

De esta manera, el incumplimiento de las sentencias judiciales estaría sujeto a represalias judiciales, lo que permitiría que las demandas constitucionales sean impulsadas para llevar a cabo la reparación debida en una sentencia internacional, concretando el orden constitucional y mostrando al Estado que la violación de los derechos es cada vez más inviable, rompiendo las barreras que una vez resultaron infranqueables, buscando que las decisiones de la Corte no sean meramente ilusorias, sino que se respeten debidamente como lo debe hacer un honorable Tribunal de Derechos Humanos.

5. CONCLUSIÓN

Los derechos y garantías constitucionales han surgido en respuesta al eterno abuso de poder del Estado, han sido adquiridos a lo largo de la historia y han obtenido el poder de custodia por ante los agentes estatales cuando se haya demostrado que son responsables de violaciones de los derechos humanos en un caso concreto. En este contexto, el derecho internacional de los derechos humanos, a través de los mecanismos utilizados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aprovecha la poderosa fuerza de las decisiones de la Corte Interamericana en Brasil para obligarlo a reparar los actos ilícitos infligidos al ciudadano.

En virtud del principio de buena fe y de la regla *pacta sunt servanda* que rige la implementación de los tratados internacionales, Brasil tiene el deber de cumplir con las determinaciones de la Corte Interamericana y de observar sus disposiciones en las relaciones internacionales. Sin embargo, ya desde la primera condena de Brasil en el caso de Damião Ximenes Lopes, el Estado mostró incumplimiento de las decisiones de la Corte Interamericana, las cuales terminaron convirtiéndose en decisiones meramente ilusorias, con poco efecto en la legislación interna.

Por esta razón, el Derecho Procesal Constitucional ofrece una solución para la ejecución de una sentencia internacional en Brasil, lo cual hasta hoy no ha sido regulado por la Constitución de la República. Las reparaciones de naturaleza material o jurídica, así como la compensación, la satisfacción y las garantías de no repetición, no se cumplen por completo y no garantizan la reparación debida en la misma proporción del daño que se violó; tampoco garantizan el retorno al *status quo*, que en muchos casos nunca será posible, justificando la importancia de la no violación de estos derechos.

Por lo tanto, la sistematización de un Código de Procedimiento Constitucional que regule los plazos y la mejor forma de ejecutar la sentencia internacional de la Corte Interamericana, siguiendo la interpretación *pro homine*, aparece como una solución alternativa, a fin de forzar al Estado a observar las mejores prácticas para el cumplimiento de la sentencia internacional que reconoce las violaciones de los derechos humanos, que *ab initio*, nunca deberían haber sido violados por el Estado.

REFERENCIAS

BRASIL, Rede. Brasileiro assume presidência da Corte Interamericana de Direitos Humanos. Disponível em: <https://www.redebrasilatual.com.br/cidadania/2016/02/juiz-brasileiro-assume-presidencia-da-corte-interamericana-de-direitos-humanos-9508/>
Acceso em 20/04/2020.

Corte Interamericana de Direitos Humanos. Sentença de 24 de novembro de 2010. Série C No. 219. Caso Gomes Lund e outros (“Guerrilha do Araguaia”) vs. Brasil. Exceções Preliminares, Mérito, Reparações e Custas [Presidente: Diego García Sayán]

Centro de Pesquisa e Documentação de História Contemporânea do Brasil /CPDOC. (1997) *A Era Vargas - 1º tempo - dos anos 20 a 1945 Liga das Nações*. Rio de Janeiro,

- Brasil. Recuperado de <https://cpdoc.fgv.br/producao/dossies/AEraVargas1/anos20/CentenarioIndependencia/LigaDasNacoes>
- Comissão Interamericana sobre Direitos Humanos (1969) Convenção Americana sobre Direitos Humanos. 22 de novembro. San José, Costa Rica: OEA. Recuperado de https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_americana.htm
- Constitución de la República Federativa de Brasil. Octubre 5 de 1988. (Brasil)
- Corado de Paz, M. (2018). *La Codificación del Derecho Procesal Constitucional. Luces y sombras. Reflexiones en torno al caso mexicano*. Cit. por: Velandia Canosa, Eduardo Andrés (2018). *Tendencias contemporáneas del derecho procesal*, Bogotá, Colombia: Universidad Libre.
- Corte Constitucional de Colombia. Sentencia No. T-413 de 1992. Jurisdicción constitucional/acción de tutela contra sentencias/tribunal disciplinario/competencia de tutela. [MP: Ciro Angarita Barón de 1992]. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1992/T-413-92.htm#:~:text=T%2D413%2D92%20Corte%20Constitucional%20de%20Colombia&ext=La%20jurisdicci%C3%B3n%20constitucional%20es%2C%20pues,y%20niveles%20de%20dichas%20jurisdicciones>
- Corte Interamericana de Derechos Humanos (2012). Informe Anual 2012. San José de Costa Rica: OEA. Recuperado de: http://www.corteidh.or.cr/sitios/informes/docs/SPA/spa_2012.pdf
- Corte Interamericana de Derecho Humanos. Caso C-219/2010. Gomes Lund y otros “Guerrilha do Araguaia” vs. Brasil. 24 noviembre, 2010.
- Federal, Senado. Emenda Constitucional. Disponível em: <https://www12.senado.leg.br/noticias/glossario-legislativo/emenda-constitucional>
Acesso em 22/04/2020.
- Ferrer Mac-Gregor, E. (2008). *El Derecho Procesal Constitucional como Ciencia. Alcance y contenido*. Ciudad de México, México: UNAM/Instituto de Investigaciones Jurídicas.
- García Morelos, G. (2013). *Nueva ley de Amparo*. México, D.F., México: Ubijus Editorial.
- Gozáini, O. (2008). *El Derecho Procesal Constitucional como Ciencia. Alcance y Contenidos*, en Ferrer Mac-Gregó, Eduardo; Zaldívar Lelo de
- Hernandez Valle, R. (2005). *Introducción al Derecho Procesal Constitucional*. México: Editorial Porrúa.

- Issaeva, M.; Sergeeva, I. y Suchkova, M. (2011) Aplicación de las decisiones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en Rusia: Avances recientes y desafíos actuales. En Sur, Revista Internacional de Derechos Humanos, 8 (15) Larrea, Arturo. (2008). *Estudios en homenaje a Héctor Fix-Zamundio en sus cincuenta años como investigador del derecho. Teoría general del derecho procesal constitucional*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, IMDPC, Marcial Pons, 2008, Serie Doctrina Jurídica.
- Mazzuoli, V. (2012). *Curso de derecho internacional público*. São Paulo, Brasil: Editora Revista dos Tribunais.
- Organização dos Estados Americanos, (1948). Carta da Organização dos Estados Americanos. Bogotá, Colombia, 30 de abril. Novena Conferencia Internacional Americana.
- OEA – Organização dos Estados Americanos. Pacto de San José da Costa Rica. San José: Organização dos Estados Americanos, 1969. Disponível em: https://www.cidh.oas.org/basicos/portugues/c.convencao_americana.htm Acesso em: 15 jun. 2019.
- ONU – Organização das Nações Unidas. Declaração Universal dos Direitos Humanos. Disponível em: <http://www.onu.org.br/img/2014/09/DUDH.pdf> Acesso em: 15 jun. 2018.
- ONU – Organização das Nações Unidas. Relatório do Secretário Geral – O Estado de Direito e a justiça transicional em sociedades de conflito e pós-conflito. Disponível em: <https://www.un.org/ruleoflaw/files/2004%20report.pdf> Acesso em: 20 mar. 2020.
- Presidência da Republica da Brasil (2007) Decreto 6185/07 | Decreto nº 6.185, de 13 de agosto de 2007 Declara de interesse social, para fins de reforma agrária, o imóvel rural que menciona, e dá outras providências. Brasília: Jus Brasil. Recuperado de <https://presrepublica.jusbrasil.com.br/legislacao/94566/decreto-6185-07>
- Ramos, A. de Carvalho. (2001). *Derechos humanos en los tribunales*. São Paulo, Brasil: Max Limonad.
- Ramos, A. de Carvalho. (2004). *Responsabilidad internacional por violación de derechos humanos: sus elementos, la debida reparación y posibles sanciones: Teoría y Práctica del Derecho Internacional del Estado*. Río de Janeiro, Brasil: Renovar.
- Ramos, A. de Carvalho. (2012). *Proceso internacional de derechos humanos*. São Paulo, Brasil: Saraiva.
- Velandia Canosa, E. (2018). *La Codificación Constitucional Procesal del Derecho. Luces y sombras. Reflexiones sobre el caso mexicano. Tendencias contemporáneas en el proceso*. Bogotá, Colombia: Universidad Libre.